



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867  
RADICADO N°. 2002-00376-00

1. Revisadas las solicitudes pendientes de trámite en el presente proceso, se constata que en los archivos 138 y 139 del expediente, obra cesión de crédito suscrita por el demandante LUÍS ALBEIRO ARIAS GIL, en favor del abogado AMADO DE JESÚS RAMÍREZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.340.519, en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000); a efectos de que se tenga a dicho cesionario como codemandante en el trámite de la referencia, según los lineamientos legales, sin que haya lugar a pago preferencial respecto del crédito cedido.
2. Jurisprudencialmente se ha determinado, que la cesión de créditos *"corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita<sup>1</sup>.*
3. En los términos de los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil<sup>2</sup>, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá

---

<sup>1</sup> Sentencia 428 de 2011, Corte Suprema de Justicia –SCC. M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>2</sup> \*ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al

efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título o, mediante un documento otorgado por el cedente al cesionario; cuyos efectos de transferencia están ligados a la notificación al cesionario o a su aceptación.

4. De la cesión obrante en el archivo 139 del expediente digital, se acreditan los supuestos fácticos para su admisión, por cuanto el "crédito" objeto de la misma, está incorporado en un documento suscrito por el demandante en calidad de acreedor en el presente proceso, en el que figura un monto determinado, condiciones de pago, además de la identificación del cesionario; acto jurídico notificado y aceptado por el cesionario, en virtud de la firma plasmada por éste último en dicho documento, como formalidad imperativa según los preceptos descritos; razón por la que se aceptará la cesión en cita.
  
5. No obstante, según lo previsto en el artículo 68 del CGP, el cual determina en el inciso 3º que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*; hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del demandante LUÍS ALBEIRO ARIAS GIL.

---

cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

6. Por otra parte, en el archivo 140 del expediente, obra solicitud de entrega de dineros por parte del apoderado judicial del cesionario Daniel Echeverri Marín, con fundamento en que, por auto del 4 de agosto de 2020 se dispuso tal actuación y su contenido ya se encuentra ejecutoriado, toda vez que el trámite de recusación formulado por el cesionario Jorge Ignacio Uribe ya fue resuelto por el Tribunal y, a pesar de que actualmente se surte ante el superior un recurso de apelación contra el auto del 10 de junio de 2021 que rechazó la nulidad, tal recurso se concedió en el efecto devolutivo y, en razón de ello, no se suspende el curso del proceso, como tampoco la entrega de dineros que les corresponde. En el mismo sentido, el nuevo cesionario Amado De Jesús Ramírez, solicita continuar con el trámite del asunto, sin que se entorpezca por el recurso que actualmente se surte ante el Superior, máxime porque considera que todos los recursos y recusaciones, el interesado los ha fundamentado en sus emociones.
  
7. En relación con lo anterior, advierte esta dependencia que no es posible acceder a la entrega de dineros, toda vez que, si bien la apelación que actualmente se tramita ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, fue concedida en el efecto devolutivo; de ahí que en los términos del inciso segundo del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P., *“no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*, y si bien tal precepto hace referencia al recurso de alzada frente a sentencias, el mismo es plenamente aplicable para autos, máxime que no existe norma que disponga lo contrario, por lo que esta dependencia continuará el respectivo trámite, pero se reservará la entrega de dineros, hasta tanto se notifique la decisión del recurso de apelación en curso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito que realiza el demandante LUÍS ALBEIRO ARIAS GIL, en favor del abogado AMADO DE JESÚS RAMÍREZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.340.519, en la suma de

CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000); conforme se expuso en precedencia.

Segundo: Reconocer en favor de AMADO DE JESÚS RAMÍREZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.340.519, la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3° del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

Tercero: Denegar la solicitud de entrega de dineros en favor del señor Daniel Echeverri Marín, de acuerdo con las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 51** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917d40f2d057a46ba7071ef93a083b91e7c0611733c05053286e37069ede5732**

Documento generado en 11/10/2022 03:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**